

Alerta Procesal-Tributaria

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El propósito de la presente es recordar que, con carácter general y salvo determinadas previsiones relativas a materias específicas, la nueva Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“**LPACAP**”) entrará en vigor el próximo 2 de octubre.

Consecuentemente, sin perjuicio de que la LPACAP incorpora múltiples novedades, centraremos nuestro recordatorio en aquellas que, desde una perspectiva “procesal-tributaria” entendemos que podrían tener una mayor relevancia práctica para todos aquellos que tengan la consideración de contribuyentes/interesados en un procedimiento administrativo de los previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que se inicien, con carácter general, tras la entrada en vigor de la LPACAP.

En primer lugar, el legislador establece que determinados colectivos deben relacionarse obligatoriamente con la Administración pública por medios electrónicos. Se destacan, entre otros, los siguientes: (i) las personas jurídicas, en todo caso, (ii) las entidades sin personalidad (iii) quienes sean representantes de un interesado que tenga obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, así como (iv) determinados colectivos de personas físicas que, por los motivos que regula el legislador, prevea la Administración por vía reglamentaria.

La relevancia de esta modificación no es baladí, pues el legislador prevé expresamente que no se tengan por presentados en el registro físico de la Administración (o por el tradicional método de correo administrativo) aquellos documentos e informaciones que deban presentarse necesariamente por medios electrónicos o cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las normas de cómputo del plazo fijado en días hábiles, el legislador ha cambiado el criterio existente hasta la entrada en vigor de esta Ley (sin perjuicio de las disposiciones transitorias), al establecer que no se computen los sábados por tener ahora la consideración de inhábiles.

Por su parte, en materia de cómputo de plazos en los registros electrónicos de las Administraciones públicas, destacamos, de entre todas las novedades, las siguientes:

- (i) Se permite que puedan presentarse documentos todos los días del año y a cualquier hora, incluidos los inhábiles.
- (ii) En lo que respecta al cómputo fijado en días hábiles, la presentación de un documento en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
- (iii) La sede electrónica del registro de cada Administración pública u organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerza sus competencias, los días que se consideran inhábiles; y este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos.

A este respecto, el legislador precisa que a los efectos del cómputo de plazos en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de esta Ley por o ante la Administración correspondiente, los días hábiles o inhábiles serán los que ésta determine como tales en el calendario que publique al efecto, con absoluta independencia de la residencia del contribuyente/interesado.

Por último, en lo que respecta a la práctica de notificaciones en papel, se incorpora la previsión de que únicamente puedan hacerse cargo de estas notificaciones aquellas personas mayores de catorce años que se encuentren en el domicilio del contribuyente/interesado y hagan constar su identidad.

Adicionalmente, al igual que sucedía con el antiguo texto legal, en el caso de que nadie se haga cargo de la notificación esta circunstancia constará en el expediente (junto con el día y hora en el que se intentó la notificación), debiendo repetirse dicho intento por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Ahora bien, el legislador incorpora un matiz relevante en función de la franja horaria del día en la que se haya realizado el primer intento de notificación: si el primer intento se ha realizado antes de las quince horas, el segundo deberá llevarse a cabo después de las quince horas y viceversa, dejando, en todo caso, al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

En conclusión, atendiendo (i) a las novedades incorporadas en las materias expuestas, (ii) a los efectos que podría aparejarse su incumplimiento y (iii) al estadio en el que se encuentra la implementación de algunas medidas que deben garantizar el acceso de los contribuyentes/interesados a los registros electrónicos, la previsión es que en un corto plazo se incremente la litigiosidad en estas materias.